



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 77/2022

EXP. N.º 01737-2021-PHC/TC
PASCO
TEODORO BARRETO MARCELO,
REPRESENTADO POR MIGUEL
ANGEL FERREYRA SANCHEZ-
Abogado

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 10 de febrero de 2022, los magistrados Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini (con fundamento de voto), Ledesma Narváez (con fundamento de voto) y Espinosa-Saldaña Barrera (con fundamento de voto), han emitido la sentencia que resuelve:

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a lo expuesto en los fundamentos 2 y 4, *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda, al no haberse acreditado la afectación del principio de inmediación.

Asimismo, el magistrado Sardón de Taboada, votó en fecha posterior coincidiendo con el sentido de la sentencia.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

FERRERO COSTA
SARDÓN DE TABOADA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01737-2021-PHC/TC

PASCO

TEODORO BARRETO MARCELO,
REPRESENTADO POR MIGUEL ANGEL
FERREYRA SANCHEZ- Abogado

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de febrero de 2022, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con los fundamentos de voto de los magistrados Blume Fortini, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, que se agregan. Se deja constancia de que el magistrado Sardón de Taboada votó en fecha posterior.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Baldomero Callupe Cueva, abogado de don Teodoro Barreto Marcelo, contra la resolución de fojas 415, de fecha 3 de mayo de 2021, expedida por la Sala Penal de Apelaciones Transitoria de Pasco de la Corte Superior de Justicia de Pasco, que declaró infundada la demanda de habeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de agosto de 2018, don Miguel Ángel Ferreyra Sánchez, abogado de don Teodoro Barreto Marcelo, interpone demanda de *habeas corpus* (f. 140) y la dirige contra los señores Miguel Pando Colqui, Flor de María Ayala Espinoza y Nahyhon González Aguirre jueces integrantes de la Sala Mixta Permanente de la Corte Superior de Justicia de Pasco; y contra los jueces supremos señores César San Martín Castro, Víctor Roberto Prado Saldarriaga, Jorge Luis Salas Arenas, José Antonio Neyra Flores e Iván Sequeiros Vargas, integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Solicita que se declare nulas: (i) la sentencia de fecha 28 de abril de 2017 (f. 86), que condenó al favorecido a ocho años de pena privativa de la libertad efectiva como autor del delito de obtención indebida de crédito fiscal del impuesto general a las ventas y gasto para el impuesto a la venta y gasto para el impuesto a la renta y no entregar al órgano administrador del tributo el monto de las retenciones efectuadas y falsificación de documento privado y uso de documento falso o falsificado otros; y, (ii) la resolución suprema de fecha 29 de noviembre de 2017, que declaró no haber nulidad en la precitada sentencia (f. 119) (Expediente 00478-2005-0-2901-JR-PE-01/RN 1792-2017-Pasco). Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva, de defensa, a la debida motivación de resoluciones judiciales y del principio de inmediatez.

Sostiene que las citadas sentencias expusieron que los peritos fueron sometidos a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01737-2021-PHC/TC

PASCO

TEODORO BARRETO MARCELO,
REPRESENTADO POR MIGUEL ANGEL
FERREYRA SANCHEZ- Abogado

un contradictorio en el juicio penal y que el contenido de sus interrogatorios y los documentos que suscribieron resultaron suficientes para acreditar la responsabilidad penal del favorecido; que no se ha explicado qué parte de lo declarado por los peritos y qué contenido de los informes se tuvo en cuenta para justificar la condena; que se realizó una aseveración genérica sobre las pericias actuadas; que no se ha podido conocer en qué aspectos sustanciales las citadas pericias acreditaron la responsabilidad del favorecido, pues se omitió realizar un adecuado juicio valorativo sobre las pruebas de cargo principales; y que se consideró que la prueba valorada resultó suficiente porque la defensa del imputado nunca cuestionó ni refutó contablemente el informe expedido por la Sunat; es decir, que existió un deficiente juicio de valoración probatoria.

Afirma que su abogado ejerció una defensa ineficaz, pues en sede fiscal no existió una contradicción sólida, no advirtió el inicio de un proceso en una vía procedimental errónea, lo cual se acreditó con la excepción de naturaleza de juicio que dedujo y que fue declarada de oficio por el juez, y no por su defensa técnica, la cual tampoco solicitó en su oportunidad la declaración del favorecido ni refutó los informes, los cuales constituyeron, a criterio del órgano jurisdiccional demandado, la prueba de cargo de mayor solidez; y no impulsó el proceso ni alegó una vulneración del derecho al plazo razonable.

Asevera que se vulneró el principio de inmediación, porque si bien el juez don Nahyhon González Aguirre ponente y director de debates suscribió la sentencia el 28 de abril de 2017, mediante Resolución 079-2017-PCSJPA/PJ, de fecha 27 de febrero de 2017, se dio por concluida, a partir del 27 de febrero de 2017, su designación como juez supernumerario, por lo que es cuestionable que luego de que cesó, haya valorado los medios de prueba que no fueron actuados en su presencia.

El Tercer Juzgado Penal Unipersonal en Adición Liquidador de Pasco, con fecha 27 de agosto de 2018 (f. 160), declaró improcedente *in limine* la demanda, al considerar que se cuestiona la valoración de pruebas. Por otro lado, respecto a la alegada vulneración del principio de inmediación por la presunta irregularidad procesal en la conformación del colegiado que suscribió la sentencia de primera instancia, arguye que si bien la Resolución Administrativa 079-2017-P-CSJPA/PJ dio por concluida, a partir del 27 de febrero de 2017, la designación del juez Nahyhon Gonzales Aguirre como juez supernumerario, y que el citado juez valoró los medios de pruebas actuadas en el mes de marzo de 2017, cuando ya había cesado en el cargo; conforme a lo dispuesto por el artículo 149 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aun cuando el citado juez hubiese sido cesado en el cargo, estaba obligado a emitir su voto, además de que tenía la condición de director de debates en la causa y por tanto debió concluir el juicio oral. Agrega que el favorecido estuvo asesorado durante todo el desarrollo del juicio oral por un abogado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01737-2021-PHC/TC

PASCO

TEODORO BARRETO MARCELO,
REPRESENTADO POR MIGUEL ANGEL
FERREYRA SANCHEZ- Abogado

La Sala Mixta-Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Pasco, mediante resolución de fecha 18 de setiembre de 2018 (f. 188), confirmó la apelada por similares consideraciones.

El Tribunal Constitucional, mediante auto de fecha 24 de setiembre de 2019, declaró improcedente la demanda respecto a los asuntos referidos a la cuestionada suficiencia y valoración de pruebas; y declaró nula la resolución de fecha 18 de setiembre de 2018, y nulo todo lo actuado a partir de fojas 160, porque no se efectuó una investigación necesaria que permita determinar si se produjo la alegada vulneración del principio de inmediación y del derecho de defensa.

El Tercer Juzgado Penal Unipersonal en Adición Liquidador de Pasco, con fecha 20 de noviembre de 2020 (f. 226), admitió a trámite la demanda.

Don Teodoro Barreto Marcelo, a fojas 255 de autos, se ratifica en el contenido de la demanda y agrega que se encuentra privado de su libertad desde el 26 de octubre de 2017, en mérito de la citada sentencia condenatoria; que interpuso otras demandas de *habeas corpus* con resultados negativos; que desconoce lo resuelto por el Tribunal Constitucional; que lleva recluso tres años y dos meses; y que solicitó un beneficio penitenciario pero que le fue negado, pero que se encuentra pendiente su pedido de unificación de penas, pues ha sido condenado por el mismo delito.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial a fojas 245 de autos solicita que la demanda sea declarada improcedente. Sostiene que la resolución suprema se emitió al interior de un proceso regular en el que se observaron las garantías judiciales; que en el Informe Pericial 037-2005-SUNAT/2002 se advirtieron datos que incriminaron al favorecido, quien en la vía ordinaria no cuestionó la existencia de una defensa ineficaz; que tampoco se aprecia dicho cuestionamiento en su recurso de nulidad que interpuso contra la sentencia condenatoria, y recién lo formuló en vía constitucional; que tampoco se ha acreditado que haya sido impedido de ejercer una defensa ineficaz ni que su abogado defensor, quien lo asistió desde un principio, haya ejercido una defensa ineficaz; y que en la vía ordinaria no se cuestionó la alegada vulneración del principio de inmediación.

El Tercer Juzgado Penal Unipersonal en Adición Liquidador de Pasco, con fecha 26 de marzo de 2021 (f. 363), declaró infundada la demanda, por estimar que el favorecido fue informado de los cargos que se le imputó, tuvo la posibilidad de declarar, de defenderse y de ofrecer pruebas; y que fue sentenciado por los mismos hechos y por la misma calificación jurídica contenida en el auto apertorio de instrucción y en la acusación fiscal; que fue asistido y defendido por abogado defensor durante el desarrollo del juicio oral, pues este realizó diversas actuaciones en las que se advirtió que ejerció



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01737-2021-PHC/TC

PASCO

TEODORO BARRETO MARCELO,
REPRESENTADO POR MIGUEL ANGEL
FERREYRA SANCHEZ- Abogado

una defensa eficaz; y que conforme a lo dispuesto por el artículo 149 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aun cuando el juez demandado don Nahyhon González Aguirre hubiese sido cesado en el cargo, estaba obligado a emitir su voto, más aún si tenía la condición de director de debates y por tanto debía culminar con el desarrollo del juicio oral; además de que el abogado defensor del favorecido convalidó la participación del citado juez.

La Sala Penal de Apelaciones Transitoria de Pasco de la Corte Superior de Justicia de Pasco confirmó la apelada por similares consideraciones.

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare nulas: (i) la sentencia de fecha 28 de abril de 2017 (f. 86), que condenó a don Teodoro Barreto Marcelo a ocho años de pena privativa de la libertad efectiva como autor del delito de obtención indebida de crédito fiscal del impuesto general a las ventas y gasto para el impuesto a la venta y gasto para el impuesto a la renta y no entregar al órgano administrador del tributo el monto de las retenciones efectuadas y falsificación de documento privado y uso de documento falso o falsificado otros; y, (ii) la resolución suprema de fecha 29 de noviembre de 2017, que declaró no haber nulidad en la precitada sentencia (f. 119) (Expediente 00478-2005-0-2901-JR-PE-01/RN1792-2017-Pasco). Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva, de defensa, a la debida motivación de resoluciones judiciales y del principio de inmediatez.

Análisis de la controversia

2. En un extremo de la demanda, se alega que se consideró que con las declaraciones de los peritos y los documentos que suscribieron se acreditó la responsabilidad penal del favorecido; que no se ha explicado qué parte de las citadas declaraciones y del contenido de sus informes se tomaron cuenta para justificar la condena; que se realizó una aseveración genérica sobre las pericias actuadas; que no se conoció qué aspectos de las pericias acreditaron la responsabilidad del favorecido, que se omitió realizar un adecuado juicio valorativo sobre las pruebas de cargo principales; y que se consideró que la prueba valorada resultó suficiente porque la defensa del imputado nunca cuestionó ni refutó contablemente el informe expedido por la Sunat.
3. Asimismo, se alega que el abogado del favorecido ejerció una defensa ineficaz, pues en sede fiscal no existió una contradicción sólida; no advirtió el inicio de un proceso



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01737-2021-PHC/TC

PASCO

TEODORO BARRETO MARCELO,
REPRESENTADO POR MIGUEL ANGEL
FERREYRA SANCHEZ- Abogado

en una vía procedimental errónea, lo cual se acreditó con la de excepción de naturaleza de juicio que dedujo y que fue declarada de oficio por el juez y no por su defensa técnica; y tampoco solicitó en su oportunidad la declaración del favorecido ni refutó los informes, los cuales constituyeron -a criterio del órgano jurisdiccional demandado- la prueba de cargo de mayor solidez; y no impulsó el proceso ni alegó una vulneración del derecho al plazo razonable.

4. Al respecto, este Tribunal Constitucional aprecia que se pretende que la judicatura constitucional se pronuncie sobre la revaloración de pruebas y su suficiencia, que constituye competencia propia de la judicatura ordinaria y no de la justicia constitucional, y también sobre el cuestionamiento relacionado con la mala defensa que habría realizado el abogado particular del favorecido. Sobre esto último este Tribunal entiende que dicho alegato hace referencia a una presunta vulneración del derecho de defensa, sin que tal tenga incidencia negativa, directa, concreta y sin justificación en el derecho a la libertad personal. Por consiguiente, en este extremo es de aplicación el artículo 7, inciso 1, del nuevo Código Procesal Constitucional.
5. De otro lado, en relación con el principio de inmediación, este Tribunal ha precisado que este está relacionado con el programa normativo del derecho a la prueba (Sentencia 02201-2012-PA/TC). Mediante este se asegura que “la actividad probatoria debe transcurrir en presencia del juez encargado de pronunciar sentencia, puesto que solo de esta manera se garantiza que exista un contacto directo entre el juzgador y los medios de prueba aportados al proceso, que permitirá a este ponderarlos en forma debida y plasmar sus conclusiones en forma suficiente y razonada al momento de emitir sentencia condenatoria” (Sentencias 00849-2011-PHC/TC y 02738-2014-PHC/TC).
6. En el presente caso, de las sesiones de la audiencia de juicio oral de fechas 31 de marzo de 2017, 7 de abril de 2017, 21 de abril de 2017 y 28 de abril de 2017 (fojas 283, 288, 298 y 335), se advierte que participó el juez demandado don Nahyhon González Aguirre; debiéndose precisar que en la sesión de 7 de abril de 2017, se dio lectura a una serie de piezas instrumentales, tales como el Informe pericial 037-2005-SUNAT/2002 y su ratificación, remuneraciones subvaluadas, impuesto extraordinario de solidaridad, contribuciones a EsSalud y la ONP, las retenciones no efectuadas a trabajadores, el acta de ratificación del citado informe, el Formulario 678, el Control de personal, el dictamen, boletas de pago y subvaluados, entre otros, además de unas manifestaciones, por lo que el juez precitado estuvo en contacto directo con las pruebas que sustentaron la sentencia condenatoria, que fue votada y suscrita de forma correcta por él, conforme lo dispone el artículo 152 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01737-2021-PHC/TC

PASCO

TEODORO BARRETO MARCELO,
REPRESENTADO POR MIGUEL ANGEL
FERREYRA SANCHEZ- Abogado

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a lo expuesto en los fundamentos 2 a 4, *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda, al no haberse acreditado la afectación del principio de inmediación.

Publíquese y notifíquese.

SS.

FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE FERRERO COSTA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01737-2021-PHC/TC

PASCO

TEODORO BARRETO MARCELO,
REPRESENTADO POR MIGUEL ANGEL
FERREYRA SANCHEZ- Abogado

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

En el presente caso, si bien concuerdo con la parte resolutive de la sentencia, discrepo y me aparto de las afirmaciones contenidas en ella relacionadas con asuntos que se estima de competencia exclusiva y excluyente de la judicatura ordinaria, por cuanto, sin bien hay asuntos y aspectos que son, en principio, competencia de la justicia ordinaria, ello no significa que la Justicia Constitucional no esté habilitada para conocerlos y pronunciarse sobre los mismos, cuando detecta un proceder manifiesta y grotescamente contrario a los valores, principios, institutos y preceptos constitucionales, o un proceder manifiestamente lesivo a los derechos fundamentales, en especial a la tutela procesal efectiva y los derechos que aquella enunciativamente contiene, entre los cuales se encuentra, entre otros, el derecho al debido proceso y el derecho a obtener una resolución debidamente motivada y fundada en Derecho, tanto en Derecho sustantivo como en Derecho procedimental.

Sostener lo contrario es consagrar territorios liberados de control en el Estado Constitucional, lo cual es contrario a la esencia misma de este y a su naturaleza más íntima cuando de por medio hay violación a la jerarquía normativa de la Constitución, o amenaza o violación de derechos fundamentales.

Por ello, frente a procesos constitucionales en los que se cuestiona una decisión del órgano jurisdiccional no cabe asumir posiciones fundamentalistas que cierran toda posibilidad de intervención a la jurisdicción constitucional, como si estuviéramos frente a epitafios confesionales bíblicos y absolutos, o cotos cerrados e inalcanzables para el control constitucional; tanto es así que el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional habilita el amparo y el hábeas corpus contra resolución judicial firme, el cual permite ingresar a la constatación de si el proceder del órgano jurisdiccional ordinario se ha ajustado o no a los parámetros constitucionales.

En efecto, y a contramano de lo que se señala en la resolución en mención, hay casos excepcionales en que la Justicia Constitucional puede ingresar a revisar, por ejemplo, a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal, la dilucidación de la responsabilidad penal, la aplicación o inaplicación de acuerdos plenarios, los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, la variación de medidas restrictivas de la libertad, la interpretación y la aplicación de normas legales, entre otros. Ello se da, insisto, cuando se ha producido la violación de algún derecho fundamental o se ha afectado la Constitución de alguna forma, lo cual incluye a sus principios, valores e institutos, entre otros aspectos inherentes a la misma.

Asimismo, puede ingresar a revalorar los medios probatorios en todos aquellos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01737-2021-PHC/TC

PASCO

TEODORO BARRETO MARCELO,
REPRESENTADO POR MIGUEL ANGEL
FERREYRA SANCHEZ- Abogado

supuestos en los que se detecte un proceder manifiestamente irrazonable o inconstitucional, lo que a criterio del suscrito se presenta, entre otros casos, cuando se valoran irrazonablemente los hechos o, por ejemplo, se da una actuación arbitraria de la prueba, sea al momento de seleccionar los medios probatorios, prescindir antojadizamente de los mismos u otorgar una valoración absolutamente incompatible con lo que de aquellos se desprende.

Nuestra jurisprudencia, por lo demás, ha abordado este tipo de supuestos en diversas oportunidades (como, por ejemplo, lo hizo en los expedientes 0613-2003-AA/TC y 0917-2007-PA/TC, entre otros), por lo que mal haría nuestro Colegiado en abandonar dicha orientación de suyo garantista y tutelar.

Más aún, esa habilitación, lo enfatizo, es propia y consustancial al Tribunal Constitucional, si se tiene en cuenta que a él le corresponde garantizar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y la primacía normativa de la Constitución, como instancia final en la jurisdicción nacional.

De otro lado, considero necesario señalar que la referencia a la libertad personal que se hace en la sentencia, debe ser entendida como libertad individual, la que, de acuerdo al artículo 200, inciso 1, de la Constitución, es la protegida por el hábeas corpus, además de los derechos constitucionales conexos, siendo la libertad individual un derecho continente, que engloba una serie de derechos de primer orden, entre los que se encuentra, por supuesto, la libertad personal o física, pero no únicamente ella; derechos que, enunciativamente, están reconocidos en los diversos incisos del artículo 33 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

S.

BLUME FORTINI



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01737-2021-PHC/TC

PASCO

TEODORO BARRETO MARCELO,
REPRESENTADO POR MIGUEL ANGEL
FERREYRA SANCHEZ- Abogado

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Teniendo en cuenta que en el presente caso se aplica el Nuevo Código Procesal Constitucional, Ley 31307, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 23 de julio de 2021, es mi deber de jueza constitucional dejar constancia de que dicha ley es manifiestamente contraria a la Constitución y que cuando ha sido sometida a control del Tribunal Constitucional mediante un proceso de inconstitucionalidad [Expedientes 00025-2021-PI/TC y 00028-2021-PI/TC], tres magistrados, en una motivación sin ningún sustento y tan sólo de tres párrafos, han hecho posible que dicha ley, pese a su inconstitucionalidad, se aplique sin ningún cuestionamiento.

En otras palabras, ***el poder de los votos y no el de las razones jurídicas*** ha caracterizado la historia de esta ley: el Poder Legislativo tenía los votos, así es que sin mayor deliberación e incumpliendo su propio reglamento, aprobó la ley.

Luego, el Tribunal Constitucional, con tres votos que no tenían mayor justificación y alegando un argumento sin fundamento, convalidó dicho accionar del Poder Legislativo.

Serán la ciudadanía, la opinión pública o la academia, entre otros, los que emitirán su punto de vista crítico para que estas situaciones no se repitan.

Un Código Procesal Constitucional, que se debería constituir en una de las leyes más importantes del ordenamiento jurídico peruano, dado que regula los procesos de defensa de los derechos fundamentales y el control del poder, **tiene hoy una versión que está vigente por el poder de los votos y no de las razones jurídicas**. Es claro que ello deslegitima el Estado de Derecho y en especial la justicia constitucional.

Este nuevo código es inconstitucional, irrefutablemente, por vicios formales (más allá de los vicios materiales). Lo voy a exponer de modo breve:

La Ley 31307, Nuevo Código Procesal Constitucional, por ser una **Ley Orgánica** (artículo 200 de la Constitución), no debió ser exonerada del dictamen de comisión.

El artículo 73 del Reglamento del Congreso regula las etapas del procedimiento legislativo así como la excepción para que la Junta de Portavoces pueda exonerar a algunas etapas de tal procedimiento, pero además, y esto es lo más relevante, establece de modo expreso que **“Esta excepción no se aplica a iniciativas de reforma constitucional, de leyes orgánicas ni de iniciativas sobre materia tributaria o presupuestal”**.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01737-2021-PHC/TC

PASCO

TEODORO BARRETO MARCELO,
REPRESENTADO POR MIGUEL ANGEL
FERREYRA SANCHEZ- Abogado

Asimismo, concordante con el artículo antes citado, el artículo 31-A, inciso 2, del Reglamento del Congreso de la República, regula, entre otras competencias de la Junta de Portavoces, “La exoneración, previa presentación de escrito sustentado del Grupo Parlamentario solicitante y con la aprobación de los tres quintos de los miembros del Congreso allí representados, de los trámites de envío a comisiones y prepublicación”, y luego, expresamente, establece que **“Esta regla no se aplica a iniciativas de reforma constitucional, de leyes orgánicas ni de iniciativas que propongan normas sobre materia tributaria o presupuestal, de conformidad con lo que establece el artículo 73 del Reglamento del Congreso”**.

Como se aprecia, el Reglamento del Congreso, en tanto norma que forma parte del bloque de constitucionalidad, dispone que en los casos de leyes orgánicas, **la Junta de Portavoces no puede exonerar del envío a comisiones en ningún supuesto**.

En el caso de las observaciones del Presidente de la República a la autógrafa de una proposición aprobada, éstas **“se tramitan como cualquier proposición” [de ley]** (artículo 79 del Reglamento del Congreso).

Por tanto, ante las observaciones del Presidente de la República a una proposición de ley correspondía tramitarla como cualquier proposición de ley y, como parte de dicho trámite, enviarla a la respectiva comisión, resultando prohibido que la Junta de Portavoces exonere del trámite de envío a comisión cuando se trata de leyes orgánicas.

En el caso del Nuevo Código Procesal Constitucional, mediante sesión virtual de la Junta de Portavoces celebrada el 12 de julio de 2021 se acordó exonerar del dictamen a las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa de Ley, pese a que se trataba de una ley orgánica.

Esta exoneración resultaba claramente contraria al propio Reglamento del Congreso y con ello al respectivo bloque de constitucionalidad, por lo que correspondía declarar la inconstitucionalidad del Nuevo Código Procesal Constitucional por haber incurrido en vicios formales.

El Congreso de la República no respetó el procedimiento de formación de la ley que el mismo fijó.

Carece de fundamento el argumento de los tres magistrados que salvaron esta ley. Ellos sostienen que conforme al último párrafo del artículo 79 del Reglamento del Congreso, el trámite de una autógrafa de ley observada por el Presidente de la República debe pasar a comisión sólo si fue exonerada inicialmente de dicho trámite, de modo que en el caso del Nuevo Código Procesal Constitucional, al haber pasado ya por una comisión



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01737-2021-PHC/TC

PASCO

TEODORO BARRETO MARCELO,
REPRESENTADO POR MIGUEL ANGEL
FERREYRA SANCHEZ- Abogado

dictaminadora [antes de su primera votación], podía exonerarse a la autógrafa observada de dicho código.

Este argumento de los tres magistrados es incorrecto pues dicho párrafo es aplicable sólo cuando se trata de leyes distintas a las leyes orgánicas o de reforma constitucional, entre otras.

Lo digo una vez más. En el caso de las leyes orgánicas la Junta de Portavoces del Congreso de la República está prohibida de exonerar el envío a comisiones.

Las observaciones del Presidente de la República a la autógrafa del Nuevo Código Procesal Constitucional debieron recibir un dictamen de la comisión respectiva y, por tratarse de una ley orgánica, no podían ser objeto de ninguna exoneración sobre el trámite a comisión.

Pese a la manifiesta inconstitucionalidad del Nuevo Código Procesal Constitucional y atendiendo a que, formalmente, una sentencia del Tribunal Constitucional, con el voto de tres magistrados, ha convalidado, **en abstracto** y **por razones de forma**, dicho código, debo proceder a aplicarlo en el caso de autos, reservándome el pronunciamiento en los casos que por razones de fondo se pueda realizar el respectivo control de constitucionalidad.

En ese sentido, considero que, por los fundamentos expuestos en la ponencia, corresponde que la demanda sea declarada como **IMPROCEDENTE** en virtud de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4;e **INFUNDADA** en lo referente a la alegada vulneración del principio de inmediación.

S.

LEDESMA NARVÁEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01737-2021-PHC/TC

PASCO

TEODORO BARRETO MARCELO,
REPRESENTADO POR MIGUEL ANGEL
FERREYRA SANCHEZ- Abogado

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de la ponencia. Adicionalmente, considero necesario realizar algunas precisiones:

Sobre la procedencia del *habeas corpus* contra resoluciones judiciales

1. Aquí cabe efectuar un control constitucional de resoluciones de la judicatura ordinaria. Ahora bien, y en la misma línea, de reciente jurisprudencia de nuestro Tribunal, dicha labor contralora no puede ejercerse de cualquier manera.
2. El artículo 9 del nuevo Código Procesal Constitucional vigente –norma de desarrollo constitucional, que satisface la reserva de ley orgánica prevista a favor de los procesos constitucionales (artículo 200 de la Constitución)– indica, de manera más específica, que procede el amparo o *habeas corpus* contra resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, enunciando algunos contenidos ius fundamentales que formarían parte de este derecho complejo.
3. Por su parte, este Tribunal ha indicado que a través de los procesos de amparo o *habeas corpus* contra resoluciones judiciales pueden cuestionarse decisiones judiciales que vulneren de forma directa, no solamente los derechos indicados en el referido artículo 9 del nuevo Código Procesal Constitucional vigente, sino cualquier derecho fundamental, considerando que la “irregularidad” de una resolución judicial, que habilita a presentar un amparo o *habeas corpus* contra resolución judicial conforme a la Constitución, se produciría “cada vez que ésta se expida con violación de cualquier derecho fundamental” (Cfr. RTC Exp. N° 3179-2004-AA/TC, f. j. 14).
4. En cualquier caso, atendiendo a la jurisprudencia reiterada de este Tribunal Constitucional, es claro que hay un conjunto de asuntos y materias que son de competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria y que no pueden ser invadidas por los jueces constitucionales, así como otro conjunto de infracciones ius fundamentales que sí pueden ser objeto de control por parte de la judicatura constitucional. Al respecto, con la finalidad de distinguir un ámbito del otro a efectos de que se decida correctamente la procedencia de las demandas de amparo o *habeas corpus* contra resoluciones judiciales, es necesario realizar, siguiendo lo prescrito en el nuevo Código Procesal Constitucional vigente, un análisis de manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01737-2021-PHC/TC

PASCO

TEODORO BARRETO MARCELO,
REPRESENTADO POR MIGUEL ANGEL
FERREYRA SANCHEZ- Abogado

5. Con esta finalidad, y con base en reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, es posible afirmar que la judicatura constitucional se encuentra habilitada para conocer de eventuales trasgresiones de derechos fundamentales ocurridas en procesos judiciales ordinarios si se han producido, por una parte, vicios de proceso o de procedimiento, o por otra, vicios de motivación o razonamiento.
6. Con respecto a los vicios de proceso y procedimiento, el amparo o *habeas corpus* contra procesos judiciales puede proceder frente a supuestos de:
 - a) Afectación de derechos que conforman la tutela procesal efectiva (derechos constitucionales procesales tales como plazo razonable, presunción de inocencia, acceso a la justicia y a los recursos impugnatorios, juez legal predeterminado, ejecución de resoluciones, etc.); así como por
 - b) Defectos de trámite que inciden en los derechos del debido proceso (v. gr: problemas de notificación, o de contabilización de plazos, que incidan en el derecho de defensa, incumplimiento de requisitos formales para que exista una sentencia válida, etc.).

Se trata de supuestos en los que la afectación se produce con ocasión de una acción o una omisión proveniente de un órgano jurisdiccional, y que no necesariamente está contenida en una resolución judicial, como sí ocurre con los vicios de motivación.

7. En relación con los vicios de motivación o razonamiento (cfr. STC Exp. n.º 00728-2008- HC, f. j. 7, RTC Exp. n.º 03943-2006-AA, f. j. 4; STC Exp. n.º 6712-2005-HC, f. j. 10, entre otras), este órgano colegiado ha señalado que solo le compete controlar vicios de motivación o de razonamiento, mediante el proceso de amparo o *habeas corpus* contra resoluciones judiciales, en caso de defectos de motivación, de insuficiencia en la motivación o de motivación constitucionalmente deficitaria.
8. En relación con los defectos en la motivación, estos pueden ser problemas de motivación interna, es decir, cuando la solución del caso no se deduce de las premisas normativas o fácticas contenidas en la resolución, o cuando la resolución analizada carece de alguna de estas premisas necesarias para resolver; o de motivación externa, esto es, cuando se han utilizado indebida o injustificadamente premisas normativas (por ejemplo, si se aplican disposiciones que ya no se encuentran vigentes o que nunca formaron parte del ordenamiento jurídico) o fácticas (por ejemplo, la resolución se sustenta en hechos no probados o en pruebas prohibidas) (vide STC Exp. n.º 00728-2008-HC, f. j. 7, b y c).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01737-2021-PHC/TC

PASCO

TEODORO BARRETO MARCELO,
REPRESENTADO POR MIGUEL ANGEL
FERREYRA SANCHEZ- Abogado

9. Ahora bien, con respecto a los problemas de motivación externa, vale la pena precisar que, tal como se afirma en copiosa y uniforme jurisprudencia de este Alto Tribunal, la judicatura constitucional no puede avocarse, so pretexto de revisar un asunto relacionado con las premisas normativas o fácticas, a conocer de asuntos de carácter puramente ordinario o legal (por ejemplo: esclareciendo cuál es la interpretación legal pertinente o más idónea para el caso ordinario, en qué sentido deben valorarse las pruebas o cuál es la calificación jurídica adecuada que correspondería con base en la ley); no obstante ello, no pierde competencia para pronunciarse respecto de aspectos que tienen relevancia constitucional. Entre estos supuestos en los que la judicatura constitucional se encuentra habilitada para pronunciarse respecto de la motivación externa encontramos, a modo de ejemplo, la existencia de errores o déficits de derecho fundamental, así como frente a infracciones de otros contenidos de carácter constitucional, como es el caso de, por ejemplo, cuestionamientos a resoluciones por haber infringido la Constitución en tanto “fuente de fuentes” del ordenamiento jurídico, de cuestionamientos cuando en el ámbito jurisdiccional ordinario se haya ejercido el control difuso, o cuando se alegue la aplicación o interpretación indebida de principios constitucionales o garantías institucionales, entre otras posibilidades. De este modo, a la vez que, conforme al criterio de corrección funcional se respetan los fueros propios de la judicatura ordinaria, el Tribunal no admite la existencia de zonas exentas de control constitucional dentro de aquello que sí es de su competencia.
10. Respecto a la insuficiencia en la motivación (motivación inexistente, aparente, insuficiente, incongruente o fraudulenta) esta puede referirse, por ejemplo, a supuestos en los que las resoluciones analizadas carecen de una fundamentación mínima y solo se pretende cumplir formalmente con el deber de motivar; cuando se presenta una justificación que tiene apariencia de correcta o suficiente, pero que incurre en vicios de razonamiento; cuando esta carece de una argumentación suficiente para justificar lo que resuelve (que incluye aquellos casos en los que se necesita de una motivación cualificada y esta no existe en la resolución); cuando lo resuelto no tiene relación alguna con lo contenido en el expediente o lo señalado por las partes; o cuando incurre en graves defectos o irregularidades contrarios al Derecho, entre otros supuestos (cfr. STC Exp. n.º 00728-2008-HC, f. j. 7, a, d, e y f; STC Exp. n.º 0009-2008-PA, entre algunas).
11. Sobre la motivación constitucionalmente deficitaria, esta hace referencia a trasgresiones al orden jurídico-constitucional contenidas en sentencias o autos emitidos por la jurisdicción ordinaria, frente a la eventual trasgresión cualquiera de los derechos fundamentales protegidos por el amparo o *habeas corpus*, ante supuestos de: (1) errores de exclusión de derecho fundamental, es decir, si no se tuvo en cuenta un derecho que debió considerarse; (2) errores en la delimitación del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01737-2021-PHC/TC

PASCO

TEODORO BARRETO MARCELO,
REPRESENTADO POR MIGUEL ANGEL
FERREYRA SANCHEZ- Abogado

derecho fundamental, pues al derecho se le atribuyó un contenido mayor o menor al que constitucionalmente le correspondía, y (3) errores en la aplicación del principio de proporcionalidad, si la judicatura ordinaria realizó una mala ponderación al evaluar la intervención en un derecho fundamental o al analizar un conflicto entre derechos (cfr. RTC Exp. n.º 00649-2013-AA, RTC n.º 02126-2013-AA, entre otras).

12. Supuestos análogos a estos son los casos en los que existan déficits o errores respecto de otros bienes constitucionales, como pueden ser los principios o las garantías institucionales, o en relación con el ejercicio del control difuso, todas estas cuestiones de carácter manifiestamente constitucional, en las que la judicatura constitucional resulta naturalmente competente para abocarse a tales materias.
13. En tal sentido, a juicio del Tribunal Constitucional, para realizar control de constitucionalidad de las resoluciones judiciales habrá que verificar que:
 - a) La decisión judicial que se cuestiona haya resuelto la controversia omitiendo la consideración de un derecho fundamental que por la naturaleza de la discusión debió ser aplicado, es decir, que el juez haya incurrido en un error de exclusión de derecho fundamental (o de un bien constitucional análogo).
 - b) La decisión judicial que se cuestiona haya resuelto la controversia sin considerar que el acto lesivo incidía en el contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental invocado, es decir, incurriendo en error en la delimitación del ámbito de protección constitucional del derecho.
 - c) La decisión judicial que se cuestiona sustenta su argumentación en una aplicación indebida del principio de proporcionalidad.
 - d) La decisión judicial que se cuestiona omite la aplicación del control difuso o hace una aplicación errónea de este tipo de control de constitucionalidad.

Donde el análisis de verificación del supuesto a) es una condición previa para realizar el análisis de verificación del supuesto b).

14. Asimismo, para todos los supuestos señalados se requiere de la concurrencia conjunta de los siguientes presupuestos:
 1. Que la violación del derecho fundamental haya sido alegada oportunamente al interior del proceso subyacente, cuando hubiera sido posible;



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01737-2021-PHC/TC

PASCO

TEODORO BARRETO MARCELO,
REPRESENTADO POR MIGUEL ANGEL
FERREYRA SANCHEZ- Abogado

2. Que el pronunciamiento de la judicatura constitucional no pretenda subrogar a la judicatura ordinaria en sus competencias exclusivas y excluyentes, haciendo las veces de una “cuarta instancia”; y
 3. Que la resolución judicial violatoria del derecho fundamental cumpla con el principio de definitividad, es decir, que el demandante haya agotado todos los mecanismos previstos en la ley para cuestionarla al interior del proceso subyacente.
15. Por último, es necesario hacer notar que el control constitucional de resoluciones judiciales debe contar con algunas pautas que hagan racional y previsible el análisis. En torno a ello, este Tribunal Constitucional ha establecido las pautas desarrolladas *supra* en su jurisprudencia, específicamente en la sentencia 03644-2017-PA/TC (caso “Levi Paúcar”), las cuales conviene emplear y fundamentar en función al caso concreto.

Sobre el término “afectación”

16. Nuestra responsabilidad como jueces constitucionales del Tribunal Constitucional peruano incluye pronunciarse con resoluciones comprensibles, y a la vez, rigurosas técnicamente. Si no se toma en cuenta ello, el Tribunal Constitucional falta a su responsabilidad institucional de concretización de la Constitución, pues debe hacerse entender a cabalidad en la comprensión del ordenamiento jurídico conforme a los principios, valores y demás preceptos de esta misma Constitución.
17. En ese sentido, encuentro que en el punto resolutivo 2 del presente proyecto se menciona el término “afectación”, equiparándolo al de “vulneración”.
18. En rigor conceptual, ambas nociones son diferentes. Por una parte, se hace referencia a “intervenciones” o “afectaciones” ius fundamentales cuando, de manera genérica, existe alguna forma de incidencia o injerencia en el contenido constitucionalmente protegido de un derecho, la cual podría ser tanto una acción como una omisión, podría tener o no una connotación negativa, y podría tratarse de una injerencia desproporcionada o no. Así visto, a modo de ejemplo, los supuestos de restricción o limitación de derechos fundamentales, así como muchos casos de delimitación del contenido de estos derechos, pueden ser considerados *prima facie*, es decir, antes de analizar su legitimidad constitucional, como formas de afectación o de intervención ius fundamental.
19. Por otra parte, se alude a supuestos de “vulneración”, “violación” o “lesión” al contenido de un derecho fundamental cuando estamos ante intervenciones o



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01737-2021-PHC/TC

PASCO

TEODORO BARRETO MARCELO,
REPRESENTADO POR MIGUEL ANGEL
FERREYRA SANCHEZ- Abogado

afectaciones ius fundamentales negativas, directas, concretas y sin una justificación razonable.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01737-2021-PHC/TC

PASCO

TEODORO BARRETO MARCELO,
REPRESENTADO POR MIGUEL ANGEL
FERREYRA SANCHEZ- Abogado

**VOTO DEL MAGISTRADO
SARDÓN DE TABOADA**

Emito el presente voto, en fecha posterior, a fin de precisar que coincido con el resto de mis colegas magistrados en el sentido de:

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a lo expuesto en los fundamentos 2 a 4, *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda, al no haberse acreditado la afectación del principio de inmediación.

S.

SARDÓN DE TABOADA